



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

CM / 428

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
66/26

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 08 OCT. 2026

VISTO: la necesidad de dotar al Estado uruguayo de un Sistema de Alerta Temprana (SAT) moderno, masivo y eficaz, que permita advertir a la población, en tiempo real, sobre la ocurrencia o inminencia de eventos adversos de origen natural, antrópico o sanitario, así como facilitar la difusión de las Alertas Amber Uruguay previstas en la Ley N° 20.381, de 25 de setiembre de 2024;-----

RESULTANDO: I) que la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, creó el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) como ámbito de articulación de los esfuerzos públicos y privados para la prevención, mitigación, atención, rehabilitación y recuperación ante eventos adversos;-----

II) que en la actualidad la telefonía móvil alcanza una penetración cercana al cien por ciento de la población, constituyendo la red de comunicaciones con mayor alcance y cobertura territorial del país;-----

III) que la tecnología de difusión de celdas (Cell Broadcast) se encuentra definida en los estándares técnicos internacionales de redes móviles elaborados por el 3GPP (3rd Generation Partnership Project);-----

IV) que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante su Recomendación UIT-T X. 1303, y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) reconocen el uso de la difusión de celdas (Cell Broadcast) y del Protocolo Común de Alertas (CAP) en su versión 1.2 como los mecanismos de referencia para la emisión de alertas masivas;-----

V) que la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), como operador estatal de telecomunicaciones, cuenta con la capacidad técnica, operativa y de infraestructura para proveer al Estado las soluciones tecnológicas necesarias para la implementación del sistema, bajo la modalidad "As a Service";-----

VI) que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) es el órgano competente en materia de regulación y control de la actividad de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;-----

VII) que la Ley N° 20.381, de 25 de setiembre de 2024, y su Decreto reglamentario N° 78/025, de 28 de febrero de 2025, establecen el régimen aplicable a "Alerta Amber Uruguay", para comunicar en forma inmediata y eficiente la ausencia de niños, niñas y adolescentes con el fin de localizarlos en el menor tiempo posible y proteger su vida e integridad física, síquica y moral;-----

VIII) que por Resolución de la Junta Nacional de Emergencias y Reducción de Riesgos, de fecha 12 de agosto de 2026, se declaró el estado de Alerta Institucional ante la ocurrencia del fenómeno El Niño para todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, circunstancia que puso de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de alerta a la población;

CONSIDERANDO: I) que el derecho a la vida y a la integridad física son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, y que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su protección;-



II) que la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, consagra el Sistema Nacional de Emergencias como un sistema público de carácter permanente, cuya finalidad es la protección de las personas, los bienes de significación y el medio ambiente ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre;-----

III) que dicha Ley establece entre sus cometidos la articulación de las tareas y responsabilidades de entidades y órganos públicos, instituciones sociales e individuos en materia de prevención, mitigación y atención de dichas situaciones, integrando los esfuerzos públicos y privados en forma eficaz y eficiente;-----

IV) que la ocurrencia o inminencia de eventos adversos exige una respuesta estatal inmediata, capaz de advertir a la población en tiempo real, especialmente a aquella ubicada en zonas de riesgo;-----

V) que la Ley N.º 20.381, de 25 de setiembre de 2024, estableció un sistema para la búsqueda temprana de personas menores de edad ausentes, denominado "Alerta Amber Uruguay", con la finalidad de comunicar en forma inmediata y eficiente su ausencia, a efectos de localizarlas en el menor tiempo posible y proteger su vida e integridad física, síquica y moral;-----

VI) que el Decreto N.º 78/025, de 28 de febrero de 2025, reglamentó la Ley N.º 20.381 y estableció que el sistema "Alerta Amber Uruguay" estará a cargo del Ministerio del Interior, disponiendo mecanismos de coordinación con la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y el Sistema Nacional de Emergencias;-----

VII) que el SINAIE, como órgano rector de la gestión integral del riesgo, y el Ministerio del Interior, en el ámbito de la seguridad pública, son las instituciones competentes para la emisión de alertas a la población;-----

VIII) que la eficacia del sistema exige que todos los operadores de telefonía móvil, públicos y privados, permitan la difusión de las alertas a través de sus redes, en condiciones técnicas uniformes y sin distinción de usuarios, y que habiliten en los dispositivos de sus clientes la recepción de dichos mensajes, a fin de garantizar que ninguna persona quede excluida de la protección que el sistema procura;-----

IX) que existen probadas razones de urgencia que ameritan establecer la implementación del sistema en un corto plazo, a fin de garantizar la protección efectiva de la población;-----

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en los artículos 7 y 72 de la Constitución de la República, artículo 1 y siguientes de la Ley Nº 18.621, de 25 de octubre de 2009, los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 20.381, de 25 de setiembre de 2024, el Decreto Nº 78/025, de 28 de febrero de 2025, el artículo 70 y siguientes de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el artículo 15, literales a) numeral IX y d), del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 115/003, de 25 de marzo de 2003, el Decreto Nº 65/020, de 17 de febrero de 2020, el artículo 171 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el Decreto Nº 519/009, de 9 de noviembre de 2009 y a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Capítulo I – OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 (Objeto).- Créase el Sistema de Alerta Temprana por Telefonía Móvil (SAT – Móvil) destinado a la difusión masiva, inmediata, gratuita y georreferenciada de mensajes de alerta a la población, ante la ocurrencia o inminencia de eventos adversos y la ausencia de personas menores de edad.--

Artículo 2 (Definiciones).- A los efectos del presente Decreto, entiéndase por:-----

a) Alerta temprana: Información oficial emitida por la autoridad competente, destinada a advertir a la población sobre una amenaza inminente o en curso, con el fin de que adopte medidas de autoprotección.-----

b) Sistema de Difusión de Celdas (Cell Broadcast System – CBS): Arquitectura lógica definida por los estándares 3GPP para el envío de mensajes masivos georreferenciados. Se compone de dos módulos funcionales: el CBE y el CBC.-



SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
66/26

- c) Entidad de Difusión de Celdas (Cell Broadcast Entity – CBE): Módulo funcional del CBS encargado de la gobernanza, administración, generación y emisión de las alertas. Constituye la interfaz mediante la cual la autoridad competente define el contenido, alcance geográfico y prioridad del mensaje.-----
- d) Centro de Difusión de Celdas (Cell Broadcast Centre – CBC): Módulo funcional del CBS encargado de recibir la alerta emitida por el CBE, traducirla al protocolo de red celular y propagarla hacia las celdas correspondientes de la red de acceso radioeléctrico.-----
- e) Protocolo Común de Alertas (Common Alerting Protocol – CAP): Estándar internacional, en su versión 1.2, para el intercambio estructurado de información de alertas, reconocido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM).----
- f) Georreferenciación: Delimitación precisa del área geográfica afectada, mediante la selección de las celdas de telefonía móvil correspondiente a dicha zona.-----

Capítulo II – DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3 (Órganos emisores habilitados).- Serán los únicos órganos autorizados para emitir mensajes a través del SAT – Móvil:-----

- a) El SINAIE, para las alertas vinculadas a amenazas de origen hidrometeorológico, geológico, sanitario, químico, radiológico, incendios forestales y cualquier otra amenaza que pueda generar situaciones de emergencia o desastre.-----
- b) El Ministerio del Interior, exclusivamente para la emisión de Alertas Amber Uruguay.-----

Artículo 4 (Responsabilidad operativa).- La operación funcional del módulo CBE corresponderá a los órganos emisores habilitados, conforme al artículo precedente.-----

El SINAIE será responsable de:-----

- a) La definición de los criterios técnicos para la activación de cada tipo de alerta, en coordinación con los organismos técnicos competentes y mediante protocolo aprobado por la Dirección Nacional de Emergencias. Para el caso de la Alerta Amber Uruguay, la definición de los criterios técnicos será establecida en coordinación con la Comisión Alerta Amber Uruguay.-----

b) La supervisión de la correcta entrega de los mensajes a los CBC de los operadores.-----

c) La realización de pruebas, simulacros y auditorías.-----

d) La coordinación con los organismos técnicos competentes.-----

e) La operación funcional del CBE para la emisión de las alertas de eventos adversos de origen natural, antrópico o sanitario.-----

El Ministerio del Interior será responsable de la operación funcional del módulo CBE para la emisión de Alertas Amber, conforme a los protocolos que establezca el SINAIE.-----

Artículo 5 (Protocolo de activación interna).- El SINAIE establecerá, mediante protocolo interno aprobado por la Dirección Nacional de Emergencias, un mecanismo de autenticación para la activación de alertas.-----

Dicho mecanismo deberá exigir la intervención de al menos dos funcionarios jerárquicos autorizados para emitir una alerta, y garantizar la disponibilidad de personal capacitado las 24 horas del día, los 365 días del año. Aquellas situaciones de riesgo inminente o de impacto súbito que a criterio técnico requieran inmediatez en la emisión de la alerta, podrán ser autorizadas en forma excepcional y exclusiva por parte del Director Nacional de Emergencias o quien lo subrogue.-----

CAPÍTULO III – DE LA TECNOLOGÍA Y LA PLATAFORMA

Artículo 6 (Estándar tecnológico obligatorio).- Establécese el Sistema de Difusión de Celdas (CBS), compuesto por los módulos funcionales CBE y CBC, como único estándar técnico para la emisión de alertas masivas a través de telefonía móvil.-----

Artículo 7 (Implementación del CBE por ANTEL).- Exhórtase a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a:-----

a) Implementar, alojar y mantener disponible la plataforma CBE de acuerdo a las especificaciones técnicas de los órganos emisores habilitados.-----

b) Proveer dicha plataforma al SINAIE y al Ministerio del Interior bajo la modalidad "as a service", garantizando su disponibilidad, seguridad y actualización tecnológica permanente.-----



c) Garantizar la soberanía y adoptar todas las medidas de seguridad disponibles tendientes a la protección de los datos y registros de operación alojados en la plataforma.-----

Artículo 8 (CBC de operadores).- Todos los operadores de telefonía móvil, incluida la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), deberán disponer de un módulo funcional CBC conectado directamente al CBE.-----

Artículo 9 (Protocolo CAP 1.2).- Todos los mensajes generados a través del SAT – Móvil deberán estructurarse conforme al Protocolo Común de Alertas (CAP) en su versión 1.2, o aquella versión posterior que la sustituya conforme a las directrices de la UIT y la OMM.-----

Artículo 10 (Georreferenciación y retransmisión).- Toda alerta emitida deberá ser georreferenciada. Los mensajes serán dirigidos exclusivamente a las celdas correspondientes al área afectada.-----

Mientras persista la situación de peligro o emergencia, las alertas activas serán retransmitidas periódicamente, a fin de alcanzar a los dispositivos que ingresen al área afectada con posterioridad a la emisión inicial.-----

CAPÍTULO IV – DE LAS ALERTAS

Artículo 11 (Catálogo de eventos adversos).- Podrán ser objeto de alerta todos aquellos eventos que, a criterio técnico de la Dirección Nacional de Emergencias del SINAIE, representen un riesgo para la vida, el ambiente y la infraestructura crítica, como ser:-----

- a) Inundaciones, crecidas y desbordes. -----
- b) Tormentas severas, tornados y granizo. -----
- c) Ciclones extratropicales. -----
- d) Incendios forestales de gran magnitud. -----
- e) Emergencias químicas, radiológicas o biológicas. -----
- f) Rotura o ataques a infraestructuras críticas. -----
- g) Otros eventos adversos que determine la autoridad competente.-----

Artículo 12 (Alerta Amber Uruguay).- La Alerta Amber Uruguay se emitirá a través del SAT – Móvil conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.381, de 25 de setiembre de 2024, y su reglamentación, Decreto N° 78/025, de 28 de febrero de 2025. -----

Artículo 13 (Contenido del mensaje).- Los mensajes de alerta deberán ser claros, breves y comprensibles para la población en general, y contener la información necesaria para que las personas adopten las medidas correspondientes. -----

Artículo 14 (Fin de la alerta).- El órgano emisor librará un mensaje de cese de alerta cuando haya cesado la situación que la motivó. -----

CAPÍTULO V – OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 15 (Implementación del CBC).- Todos los operadores de telefonía móvil deberán: -----

- a) Implementar, configurar y mantener disponible un módulo funcional CBC conforme a las especificaciones técnicas que determinen los órganos emisores habilitados, con el asesoramiento de la URSEC. -----
- b) Conectar su CBC al CBE, conforme a las especificaciones técnicas que determine la URSEC. -----
- c) Habilitar la funcionalidad del Cell Broadcast en todas sus celdas activas, cualquiera sea la tecnología de acceso radioeléctrico en uso. -----
- d) Garantizar que los mensajes emitidos por el CBE sean propagados por sus redes en tiempo real, con prioridad máxima sobre cualquier otro tipo de tráfico y con los tiempos de latencia mínimos que la calidad de la red soporte.-----
- e) Realizar las pruebas de integración necesarias para verificar la correcta entrega de los mensajes. -----
- f) Designar un referente técnico permanente de contacto. -----

Artículo 16 (Gratuidad y prioridad).- Los mensajes de alerta no tendrán costo alguno para los usuarios, no consumirán datos de sus planes contratados y tendrán prioridad absoluta sobre el tráfico comercial de voz y datos.-----

Artículo 17 (Prohibición de interferencia).- Los operadores no podrán filtrar, modificar, retrasar o bloquear los mensajes de alerta emitidos por el SINAE o el Ministerio del Interior. -----

Artículo 18 (Fiscalización).- La correcta implementación del SAT – Móvil por parte de los operadores será fiscalizada por la URSEC en ejercicio de sus competencias legales de control de la actividad de telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto por parte



de los operadores dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. -----

CAPÍTULO VI – DE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES

Artículo 19 (Ingreso de dispositivos).- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán ingresar al territorio nacional para su comercialización dispositivos de telefonía móvil que no cumplan con las especificaciones técnicas 3GPP en materia de difusión de celdas (Cell Broadcast) y recepción de alertas inalámbricas de emergencia.-----

Artículo 20 (Actualización de equipos en uso).- Los operadores implementarán los mecanismos de actualización remota que resulten técnicamente viables para habilitar la recepción de alertas en los dispositivos que lo permitan.-----

CAPÍTULO VII – CAPACITACIÓN Y PRUEBAS DEL CBS

Artículo 21 (Campaña de concientización).- El SINAIE implementará campañas permanentes de educación sobre las acciones de autoprotección y el funcionamiento técnico del CBS. A tales efectos, podrá coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura, los gobiernos departamentales y otros organismos cuando lo estime pertinente. -----

Artículo 22 (Pruebas del CBS).- El CBS será sometido a, al menos, dos (2) pruebas por año, anunciadas con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.-- La participación en las pruebas será obligatoria para todos los operadores.-----

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23 (Registro y publicidad).- La plataforma CBE generará registros inalterables de todas las alertas emitidas. -----
El SINAIE publicará un informe anual sobre el funcionamiento del CBS.-----

Artículo 24 (Plazo de implementación).- El SAT – Móvil deberá estar plenamente operativo en todo el territorio nacional antes del 31 de diciembre de 2026. -----

Artículo 25 (Prueba piloto).- El SINAIE convocará a ANTEL y a los demás operadores de telefonía móvil a participar en una prueba piloto en al menos un departamento del país, antes de que el SAT – Móvil esté plenamente operativo, a fin de evaluar la cobertura, latencia y recepción efectiva de los mensajes.-----

Artículo 26 (Implementación).- Exhórtase a ANTEL a implementar el CBS atendiendo a la naturaleza crítica del SAT – Móvil y al estado de Alerta Institucional declarado por Resolución de la Junta Nacional de Emergencias y Reducción de Riesgo, de fecha 12 de agosto de 2026. -----

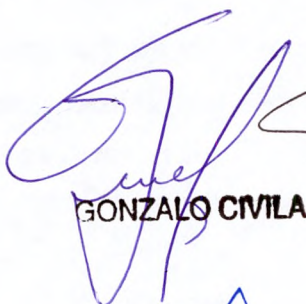
Artículo 27 (Vigencia).- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. -----

Artículo 28.- Comuníquese. -----

//NR



FERNANDA CARDONA



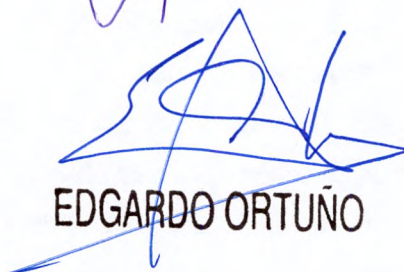
GONZALO CIVIL



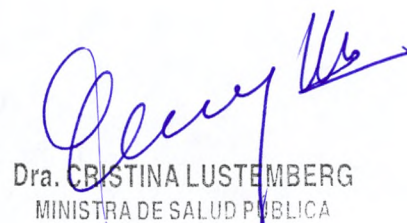
Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CARLOS NEGRO



EDGARDO ORTUÑO



Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



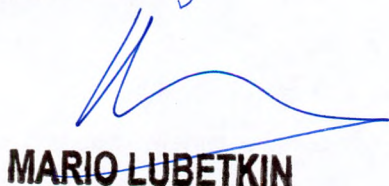
LUCÍA ETCHEVERRY



PABLO MENONI



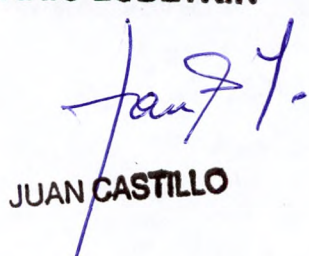
TAMARA PASEYRO



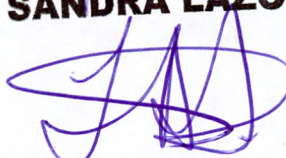
MARIO LUBETKIN



SANDRA LAZO



JUAN CASTILLO



ALFREDO FRATTI



José Carlos Mahía

GABRIEL ODDONE